



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3810-2004-AA/TC
LIMA
JAVIER ANTONIO LIRA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la resolución de autos, su fecha 12 de enero de 2005, presentada por el demandante; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, en su pedido de “aclaración” pretende, en puridad, un reexamen de la sentencia de este Tribunal, lo que resulta incompatible con la finalidad del instituto procesal utilizado, el cual solo permite subsanar algún error material en que se hubiese incurrido o iluminar algún concepto, sin que con esta intervención se altere el contenido substancial de la decisión.
2. Que, en efecto, el artículo 121º de la Ley N.º 28237 y, en forma supletoria, el artículo 406º del Código Procesal Civil establecen que, contra las sentencias del Tribunal Constitucional, no cabe impugnación alguna, y que, de oficio o a instancia de parte, procede la aclaración dentro de los límites precedentemente contemplados.
3. Que la resolución de autos se encuentra arreglada a la Constitución y a la ley; por lo tanto, pretender un reexamen de su contenido, a través de un pedido de aclaración, resulta contrario a la legislación procesal citada.
4. Que, no obstante lo dicho, cabe recordar que la Ley 24640 entró en vigencia el 9 de enero de 1987, resultando aplicable a quienes, como el recurrente, pasaron a la situación de retiro con posterioridad, tal como lo dispone la Resolución Suprema N.º 006-87-IN/DM, de fecha 12 de enero de 1987, que expresamente señala que el pase a retiro se realiza en la misma fecha

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64

EXP. N.º 3810-2004-AA/TC
LIMA
JAVIER ANTONIO LIRA RAMÍREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)